JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RAD. 110013103 009 2021 00424 00
ACCIONANTE: JOHN DAIRO CADAVID RESTREPO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MINISTERIO DE TRABAJO
MINISTERIO DE INCLUSIÓN SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES DEL REINO DE ESPAÑA
Secuencia de Reparto: 17337 – 23/11/2021 – 9:44 a.m.

ANTECEDENTES

JOHN DAIRO CADAVID RESTREPO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, MINISTERIO DE TRABAJO y MINISTERIO DE INCLUSIÓN SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES DEL REINO DE ESPAÑA al considerar vulnerado su derecho a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la *protección especial a la tercera edad*, a la dignidad humana, a la igualdad y al derecho de petición.

En la acción de tutela solicitó:

> i) Que se ordene el reconocimiento y pago de su derecho a la pensión de vejez de convenio internacional Hispano-colombiano.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que nació el 10 de diciembre de 1955, por lo que cuenta con 66 años de edad y más de 1800 semanas cotizadas al régimen de prima media en Colombia-Reino de España, según da cuenta el historial laboral expedido por Colpensiones a fecha 22 de julio de 2021, y según informe de vida laboral expedido por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones del Reino de España.

En junio de 2019, cumplió con los requisitos necesarios para acceder a su pensión de vejez convenio internacional Hispano-Colombiano por lo que inició los trámites necesarios relacionados con suscripción de documentos, y el 28 de junio de 2019, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones del Reino de España, elevó solicitud ante el Ministerio de Trabajo de Colombia, solicitando el reconocimiento de pensión de vejez.

Después de varias solicitudes en el año 2020 y 2021 ante Colpensiones y el Ministerio de Trabajo, aún no ha obtenido una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de pensión de vejez.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a la accionada y vinculada.

El MINISTERIO DE TRABAJO, indicó que recibió *el 6 de mayo de 2021*, oficio proveniente del Instituto Nacional de Seguridad Social INSS de Barcelona – España, documentos respecto de la prestación pensional deprecada por el accionante, documental que se trasladó ante la *Colpensiones el 25 de noviembre de 2021,* así mismo se instó a dicha administradora, para que allegara formulario CO/ES-02N y Acto Administrativo de reconocimiento o negación concerniente a la prestación elevada por el actor. Así mismo, que el señor Cadavid Restrepo, mediante comunicaciones del 3 y 27 de agosto de 2021, presentó derechos de petición, a las cuales, se les brindó respuesta a través de correo electrónico mediante comunicación del 25 de noviembre de 2021.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informó que consultado el expediente pensional del afiliado, no se evidencia que el Ministerio de Trabajo en calidad de Organismo Enlace, haya allegado solicitud alguna en aplicación del Convenio de Seguridad Social, como tampoco se observa solicitud prestacional elevada ante Colpensiones, por lo que hasta tanto no cuente con la información necesaria para resolver de fondo la solicitud prestacional elevada, la competencia se encuentra en cabeza del Ministerio de Trabajo en calidad de organismo enlace.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, téngase en cuenta que a través de la presente acción, el actor pretende que se ordene el reconocimiento y pago de su derecho a la pensión de vejez de convenio internacional Hispano-Colombiano.

Dado lo anterior, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha fijado ciertas reglas jurisprudenciales, para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de tutela, y que consisten en: a) *Que se trate de sujetos de especial protección constitucional;* b) *Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital;* c) *Que el*

accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada; d) *Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados*[1]*.*

Teniendo en cuenta los parámetros arriba señalados, si bien con la documental aportada, se tienen por acreditadas las circunstancias enunciadas en los literales a y b, así mismo, que el accionante ha desplegado cierta actividad de carácter administrativa, pero no judicial, igualmente no se demostraron las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales, máxime que no se aportó documental que dé cuenta del número de semanas cotizadas ante el Sistema de Seguridad Social en Pensión, para si acaso poder establecer si se cumplen con los requisitos exigidos para recibir tal prestación.

No obstante lo anterior, y dadas las respuestas allegadas por las accionadas, se tiene que desde el mes de mayo del año en curso, según indica el Ministerio de Trabajo, le fueron remitidos por parte del Instituto Nacional de Seguridad Social INSS de Barcelona – España, documentos para iniciar el trámite de la prestación pensional deprecada por el accionante, y que solo hasta el día 25 de noviembre de 2021, envió tales documentos a la Administradora de Pensiones – Colpensiones, la cual, a su vez indicó que no había recibido dicha documental por parte del organismo de enlace, que en este caso corresponde al Ministerio accionado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la Ley 1112 de 2006, incumpliendo así su obligación para dar curso a la solicitud planteada en los términos del "Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España", y pudiendo de esta manera afectar el derecho a la seguridad social del actor constitucional.

Por lo que sin más disquisiciones de concederá la presente acción de tutela, ordenando a las aquí accionadas a que realicen las gestiones a que haya lugar con el fin de dar trámite a la solicitud pensión de vejez solicitada por el accionante.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

[1] Sentencias Corte Constitucional T-326/2013, reiterada Sentencia T-009/2019.

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por JOHN DAIRO CADAVID RESTREPO, conforme con las consideraciones arriba indicadas.

Segundo: **ORDENAR** al MINISTERIO DE TRABAJO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a iniciar las gestiones necesarias para darle curso al trámite de solicitud de pensión de vejez de convenio internacional Hispano-Colombiano, del señor JOHN DAIRO CADAVID RESTREPO.

Tercero: **REMITIR este expediente a la** Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

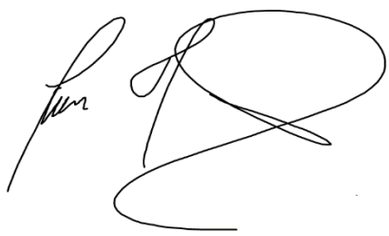

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
LMGL